



**Alcance Digital n. 39 a la Gaceta n. 128**

**La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 04 de julio del 2011.**

**PROYECTO DE LEY  
REFORMA DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES,  
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,  
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES  
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO  
Y SU REGLAMENTO**

**Expediente N.º 17.980**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El delito de introducción de drogas a un centro penal en Costa Rica tiene rostro de mujer de acuerdo con lo observado en los estrados judiciales.

El incremento en el número de mujeres reclusas en los centros penales del país está estrechamente relacionado con la comisión del delito de introducción de drogas a los centros penales; el tratamiento a esta problemática es complejo, y lo es más aún, cuando en esa situación se ve involucrado uno de los pilares de la sociedad costarricense, como lo es la mujer madre, muchas veces jefa de hogar, y por tanto la familia entera de la reclusa.

El fenómeno de la delincuencia femenina había encontrado respuestas en la biología, psicología y psiquiatría; pero en los últimos años se ha reconocido que es un problema más amplio y su explicación incluye áreas sociales, económicas y, además, también

desde la perspectiva de género, y esta situación se pone de manifiesto en las características de la mayoría de las mujeres que han cometido este delito, como los son: el ser madres jefas de hogar (que, en solitario, deben adjudicarse el sostén económico de su familia, lo que se convierte en un total reto cuando no se cuenta con la capacitación necesaria para la inserción en el mercado de trabajo, en un nivel que les permita solventar sus necesidades y las de su familia), con una cantidad de hijos que generalmente oscila entre dos y cuatro menores de edad; de baja escolaridad, amas de casa o trabajo mal remunerado (sin dejar de lado el de ama de casa; que es trabajo duro e intenso pero socialmente no reconocido, con toda la carga que esto implica), de clase social media baja, sin antecedentes penales; que, en su gran mayoría, cometen el delito por necesidad económica de subsistencia; o, bajo amenazas o manipulación; y, muchas otras veces en el cumplimiento de un rol, siguiendo así con el estereotipo de género, que incluye determinadas conductas, valores y actitudes que son asignadas a las mujeres en razón de su sexo, y que son asumidas de forma natural, tales como las ligadas con la reproducción biológica, sea: dar a luz y criar a las hijas e hijos, (incluso en Costa Rica es común escuchar que para que una mujer se realice como tal debe convertirse en madre) o con el mantenimiento diario de la fuerza de trabajo lo que implica la preparación de alimentos, recoger el agua y leña, limpieza de la vivienda y mantenimiento de sus condiciones de habitabilidad, abastecimiento, cuidado y atención emocional a los miembros de la familia, personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con capacidades especiales y personas enfermas y a la vez son las encargadas de la reproducción del orden social lo que significa la socialización de hijas e hijos, mantenimiento de las redes familiares y de apoyo mutuo, transmisión de activos culturales, actividades cruciales para la supervivencia de las personas en particular y las sociedades en general.

De ahí la importancia de conocer aspectos socioeconómicos y culturales de la fémina que delinque en este tipo de delito, y valorar, si es la pena privativa de libertad para ellas y para el estado un mal necesario, o si por el contrario, debe de visibilizarse la necesidad de una reforma legal que, sin despenalizar la conducta, disminuya los extremos de la pena de prisión por imponer, de manera tal que la condenada pueda acceder al ejercicio de ejecución condicional de la pena, y pensar incluso en la posibilidad de aplicación de penas alternativas diferentes a la reclusión en un centro penal, que también vengán a ofrecerle a la condenada los fines de resocialización, reeducación y rehabilitación que, en tesis de principio, son los fines teóricos de la prisión; tales penas alternativas podrían ser la obligación de iniciar y/o finalizar los estudios; someterse a un programa terapéutico; o, mantener un trabajo fijo, entre otras alternativas; proyecto que debería ser financiado en su totalidad por el Gobierno, lo que se convertiría para estas mujeres en una herramienta útil para su desenvolvimiento social, permitiéndole a ellas y sus familias vivir en una forma digna y justa como un derecho humano, para de esta forma insertarlas a la población económicamente activa en condiciones favorables y equitativas.

Es conocido que la pobreza afecta y golpea más a las mujeres que a los hombres; según estudios se ha determinado que cuatro de cada siete personas que viven en

situación de pobreza en el mundo, son mujeres. Las causas de la pobreza femenina tienen, por tanto, un claro sesgo de género y se producen por la posición de las mujeres en la sociedad y esto podría explicarse de la forma siguiente: 1) la división sexual del trabajo; y, 2) el papel único de la mujer en la reproducción biológica de la sociedad; ya que la cultura tiende a visualizar a las mujeres como las únicas responsables de dicho proceso, dejando de lado la necesaria compatibilidad maternidad paternidad para estos efectos, y a ello se debe agregar la carencia de oportunidades que enfrentan las mujeres para acceder a los recursos, lo que las ubica en una situación de mayor vulnerabilidad para caer y permanecer en la pobreza; se ha de considerar además, que existen factores incidentes en la creciente pobreza de las mujeres, entre los que se pueden mencionar: la falta de independencia económica; limitaciones para acceder a las oportunidades educativas, laborales y de trabajo; lo que aumenta su vulnerabilidad a ser violentadas, manipuladas, utilizadas y por ende propensas a delinquir en este tipo de delitos para cubrir las necesidades de los demás; y en Costa Rica, tal realidad no nos es ajena, y por ende no escapamos a esta realidad.

“Según datos elaborados por la Unidad de Investigación del INAMU con base en información de MIDEPLAN, durante 1999, el total de hogares con jefatura femenina en Costa Rica fue 164.000, de los cuales 48.000 (29.26%) vivían en condiciones de pobreza, de éstos, 18.700 (38,95%) experimentaban pobreza extrema y 29.900 (60,41%) no satisfacían sus necesidades básicas.

Durante el año 2000, 164.400 hogares tenían jefatura femenina, de éstos, 46.900 vivían en condiciones de pobreza, un total de 16.700 vivían en pobreza extrema y 30.200 no tenían satisfechas sus necesidades básicas.

Según el Octavo Informe del Estado de la Nación, los aspectos más significativos en las brechas de equidad de la afectación de la pobreza tienen que ver con que en los años 2000 y 2001, el porcentaje de mujeres jefas de hogar pobres aumentó significativamente. Mientras que en el 2000 representó un 31.4%, en el 2001 pasó a ser un 32.1%. Este aumento se dio tanto en la zona urbana, donde estos hogares aumentaron de 37,6% en el 2000 a 38,6% en el 2001, como en la zona rural pasando del 25,3% al 26,0% respectivamente.

Datos estadísticos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) evidencian que en el país, las mujeres con jefatura femenina que se encuentran en pobreza extrema son 45.637 y en pobreza básica 20,108, para un total de 65,745.

Un dato alarmante en esta misma línea, es que la tasa de hogares con jefatura femenina que vivían en condiciones de pobreza en 1999 era de 33%, superando la tasa nacional (23,1 %) de hogares encabezados por una mujer. En 2000 pasó a un 30%, con respecto al 22% de la tasa nacional.

Se observa que para el año 2003, la pobreza disminuye 2.1 puntos porcentuales pasando de un 20,6% en el año 2002 a un 18,5% en el año 2003. Para el 2002 del total de hogares pobres (173,200), el 29,9% es encabezado por una mujer, mientras que en el 2003 pese a que los hogares disminuyen en número absoluto (168,659), el porcentaje encabezados por mujeres pobres aumenta al 32,5%. Como se puede observar; disminuye la cantidad de hogares pobres y aumenta el porcentaje de hogares jefados por mujeres en condiciones de pobreza.

Un fenómeno similar ocurre cuando se analizan las categorías de “pobreza extrema” y aquella llamada “necesidades básicas insatisfechas”. En el primer caso, para el año 2002, los hogares en extrema pobreza jefeados por una mujer representan el 34,5%, cifra que aumenta en el 2003 a 36,2%. En cuanto a las necesidades básicas insatisfechas, en el 2002 representan un 28,1%, en el 2003 aumenta a un 31,1%. En el 2004, tenemos un total de hogares jefeados por mujeres pobres y en extrema pobreza de 69,332, lo que representa un 33,6% de hogares pobres y un 37,9% de hogares en extrema pobreza. De los hogares pobres, el 40,1% son urbanos y un 26,5% son rurales. De los hogares en extrema pobreza, el 52,8% están ubicados en la zona urbana y el 26,7% en la zona rural. (datos tomados de la Unidad de Investigación del INAMU con base en datos de la EHPM. INEC, 2004)

Según el Informe 10 del Estado de la Nación, Costa Rica logró reducir el porcentaje de hogares vulnerables al caer en la pobreza. Del 15.7% en 1990 a 11.5% en el 2003. Sin embargo, durante esta década hubo un fuerte aumento del porcentaje de hogares pobres con jefaturas femeninas, que pasó de un 23,4% a un 32.5% en el 2003, incremento que se produjo tanto en las áreas urbanas como en las rurales, pero especialmente en las urbanas donde el porcentaje llegó a 40,3% en el 2003, esto significa que dos de cada 5 hogares pobres en Costa Rica tienen como jefe a una mujer”.

Conociendo los datos anteriores respecto del incremento de los hogares jefeados por mujeres y la feminización de la pobreza, el traslado de los efectos adversos de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada, es uno de los factores que vienen a justificar el análisis urgente del cambio en la legislación vigente; aunado ello a las condiciones de vulnerabilidad y desigualdad de las mujeres en razón de su sexo. La prisión es violencia institucional y, para esta situación en particular, producirá más problemas de los que pretende solucionar; especialmente cuando la encarcelación de la mujer, contribuya y/o sea la causa de dejar completamente desprotegida una población tan vulnerable como lo es la niñez y la adolescencia; esto, tomando en consideración los roles asignados a las mujeres por razón de género, como las ligadas con la reproducción biológica, sea: parir y criar a las hijas e hijos, (incluso en Costa Rica es común escuchar que, para que una mujer se realice como tal, debe convertirse en madre) o con el mantenimiento diario de la fuerza de trabajo, lo que implica la preparación de alimentos, recoger el agua y leña, limpieza de la vivienda y mantenimiento de sus condiciones de habitabilidad, abastecimiento, cuidado y atención emocional a los miembros de la familia, personas menores de edad, personas adultas mayores, personas con capacidades especiales y personas enfermas; y, a la vez, son las encargadas de la reproducción del orden social, lo que significa la socialización de hijas e hijos, mantenimiento de las redes familiares y de apoyo mutuo, transmisión de activos culturales. Estas actividades son cruciales para la supervivencia de las personas en particular y de las sociedades en general.

Esta propuesta para la modificación de la sanción por imponer por la comisión de dicho ilícito no es antojadiza, va más allá de una idea sin fundamento, deriva de una problemática real: en su mayoría son las mujeres quienes introducen drogas a los centros penales, lo que su vez las ha convertido en privadas de libertad; esto significa que existe un grupo específico como sujeto activo de dicho delito, un sector vulnerable

que históricamente se ha desarrollado en condiciones de desigualdad y pobreza; ahora, partiendo de esta premisa, se debe de verificar si la sanción por imponer cumple con su función legítimamente impuesta por los instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos de este sector de la sociedad, al cual, por esa condición, el Estado debe procurar la provisión de las herramientas necesarias para evitar ser socialmente compelido a cometer la infracción, y, a su vez, proveer los recursos para que salga de la problemática de desventaja producida por la carencia de recursos, lo que propicia que aún sin ser delincuentes, se les sedujo a cometer dicho delito.

Desigualdad y vulnerabilidad por razones de género que fueran analizadas, en el año dos mil cuatro en el voto 03441 de la Sala Constitucional, ante la consulta legislativa facultativa sobre disposiciones normativas en el caso específico del proyecto de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres; consulta en la cual se consideró que la creación de esta Ley podría violentar el Principio de Igualdad. Pronunciándose dicha cámara constitucional en contra de esa objeción, al determinar que una legislación en dicha materia no atenta contra el principio de igualdad. Ese mismo presupuesto puede ser utilizado para justificar y aprobar la modificación propuesta. Así, establece la Constitución Política en su artículo 33 que: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

En lo que a esta norma corresponde, la Sala Constitucional ha señalado que: “Por virtud de lo expresado en diversos Tratados, Convenios y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, está prohibido otorgar trato discriminatorio por razón del sexo” (Voto n° 6830-98). Profundizando en este tema, la misma Sala se ha pronunciado en el sentido de que: “El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley NO puede implicar una igualdad material...” (Voto n° 5797-98). Por último, es importante destacar que: “El concepto que contiene el artículo 33 Constitucional, no impide la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria; con esto se quiere decir que es constitucionalmente posible reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas, a fin de proveer consecuencias jurídicas distintas para cada uno...” (Voto N.º 832-98).

La reforma legal propuesta es más plausible aún, cuando se considera que el Estado costarricense no ha hecho lo suficiente para cumplir con los compromisos adquiridos al aprobar instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales, concretamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer, aprobada por la Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por la Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995. En el marco de los cuales nuestro Estado censura la discriminación contra la mujer y la reconoce como una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural.

Para una explicación puntual de la motivación que impulsa a la decisión de plantear este proyecto, a un evento que se produjo y que no se puede enmarcar dentro de lo excepcional, sino por el contrario, con algunas variantes de las circunstancias, pero con parecido dramatismo, se reproduce comúnmente en el quehacer diario de nuestros tribunales: a inicios del año 2009, durante una disponibilidad de fin de semana en la Fiscalía de Alajuela, del Centro Penal la Reforma trasladaron, hasta el Ministerio Público, en calidad de detenida, a una mujer bastante joven, cuyo rostro reflejaba haber sido víctima de una cruel golpiza; mientras era indagada su blusa se impregnaba de leche materna, con su rostro lleno de lágrimas, reflejando gran angustia, pedía que le dejaran hacer una llamada telefónica a una vecina, con quien dejó a sus dos hijas, una de quince días de nacida y la otra de tres años de edad, mientras narraba, como ese día en su rancho no había nada para comer y no tenía dinero ni nadie que pudiera ayudarla; su hija, de tres años, lloraba por hambre, mientras ella permanecía aún convaleciente por el parto, pese su condición, decidió ir hasta una pulpería cercana de donde trata de hurtar una caja de leche; el pulpero la observó y la detuvo en la entrada, la golpeó atrocemente (lo cual era totalmente visible) mientras ella suplicaba que por favor la dejara llevarse la leche porque su hija sufría de hambre; esta situación que fue observada y escuchada por unos hombres que permanecían fuera del local; la esperaron y le propusieron que le darían veinte mil colones si los acompañaba al centro penal la Reforma lugar donde tendría que introducir una droga, que el hacer esto no era complicado y que nada le pasaría; pero, como suele suceder con quien no es persona acostumbrada a delinquir, al ingresar al centro penal su nerviosismo la delató, y su situación se convirtió en un nuevo expediente para la Fiscalía de Alajuela tramitado por un delito cuyo extremo menor de la pena menor es de ocho años de prisión.

Esa serie de denominadores comunes en las mujeres que introducen drogas en los centros penales, siendo analizados de manera objetiva, vendrían a permitir visualizar que esas penas de prisión, tanto la máxima de veinte años como la mínima de ocho, colisionan frontalmente y causan grave daño a la realidad en que vive este sector vulnerable de la población; y, olvidó el legislador que instauró esas penas, con la imposición de sanciones privativas de la libertad tan altas no resolverá este tipo de delincuencia, y por el contrario, se agravarán los problemas sociales que enfrentarán las mujeres y los menores miembros de su grupo familiar, empujando a las féminas que queden al mando de las familiar de las condenadas, a transitar por un camino igual o similar al que llevó a la jefa del hogar a perder su libertad, estableciéndose un círculo vicioso del que difícilmente podrán salir.

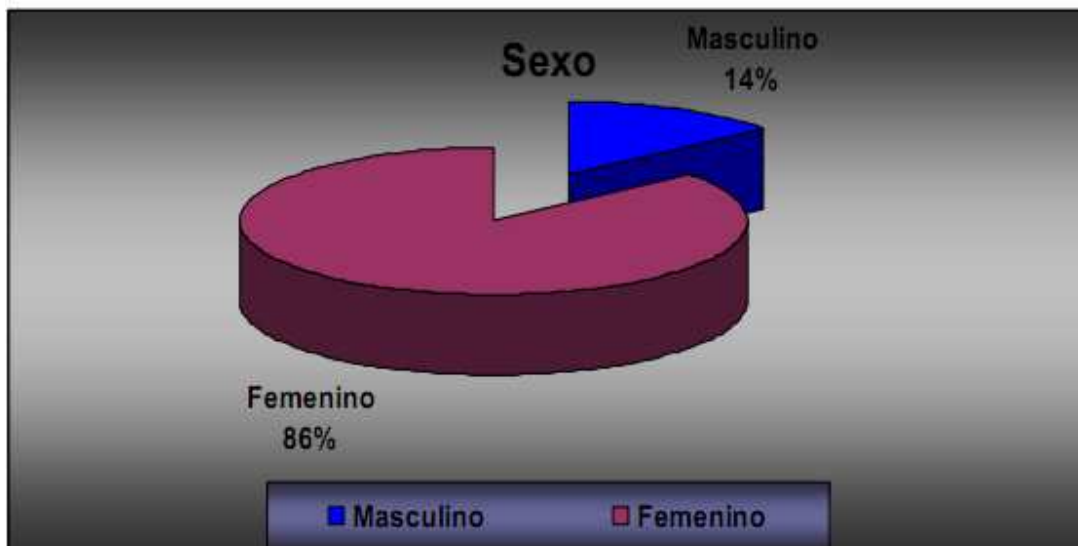
Varios aspectos, aunque no todos puesto que la situación es muy compleja y amplia, se han tomado en consideración para este análisis; ellos son: la edad de la condenada; el tiempo de reclusión; el número de hijos e hijas que dependían económicamente de ellas; estudios realizados; salario percibido; estado civil; quién o quiénes quedaron a cargo de sus hijos e hijas; qué problemas familiares les ha ocasionado el permanecer

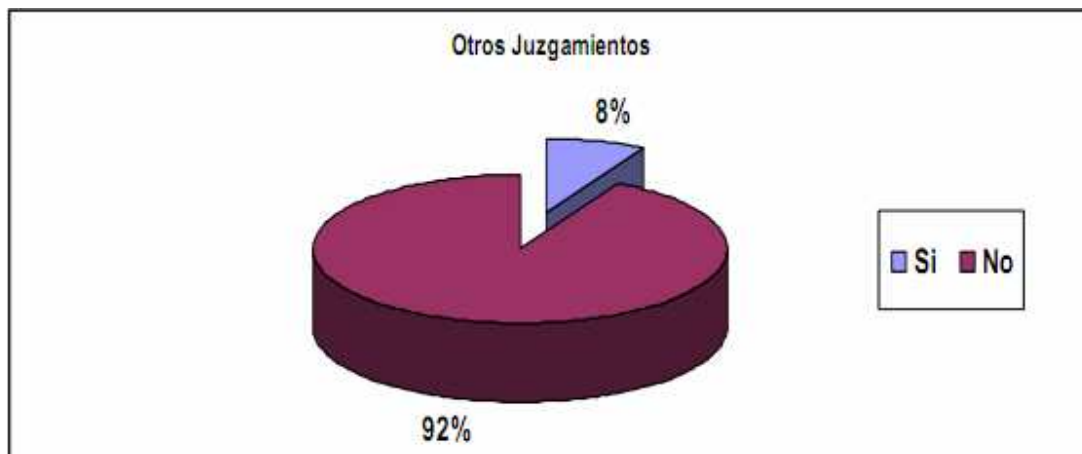
en prisión; las razones por las cuales cometió el ilícito; si tenían o no juzgamientos anteriores; y si, además de sus hijos, de ellas dependían económicamente otras personas.

Para conocer esta información se analizaron los datos previos, proporcionados por las mujeres al momento de ser detenidas e indagadas en la Fiscalía de Alajuela, por la posible comisión del delito de Introducción de drogas a un centro penal, los cuales están contenidos en ciento cuarenta y tres expedientes tramitados en ese despacho desde el año dos mil cinco hasta el dos mil ocho; así como los resultados de las entrevistas realizadas, en el año dos mil nueve, a sesenta y cinco mujeres condenadas por este ilícito, las cuales se encontraban descontando penas privativas de libertad que oscilaban entre los cinco años y cuatro meses, hasta los ocho años de prisión, en el Centro Penal El Buen Pastor ubicado en la provincia de San José.

Se considera de vital importancia hacer notar que, de sesenta y cinco mujeres entrevistadas que cometieron este delito y que se encuentran privadas de libertad en el citado centro, sesenta de ellas, o sea un noventa y dos por ciento, no tenía juzgamientos anteriores; mientras que solo cinco (un ocho por ciento) sí había sido condenada por otro delito; este dato refuerza la tesis de que las mujeres que cometieron esta delincuencia no son personas que se hayan dedicado a delinquir, y afianza la posición de que son otras circunstancias las que conducen a esta población a cometer ese delito, entre las que se pueden mencionar aspectos, familiares, educativos y socioeconómicos.

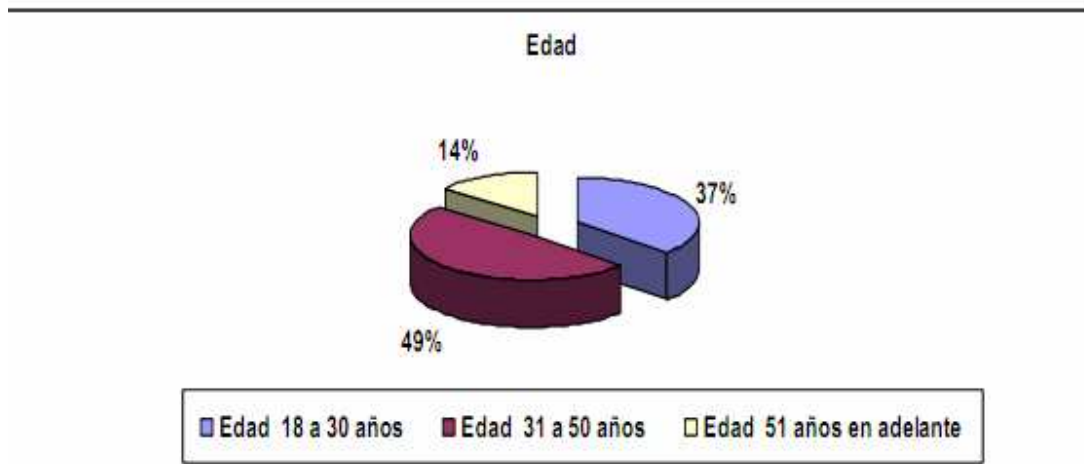
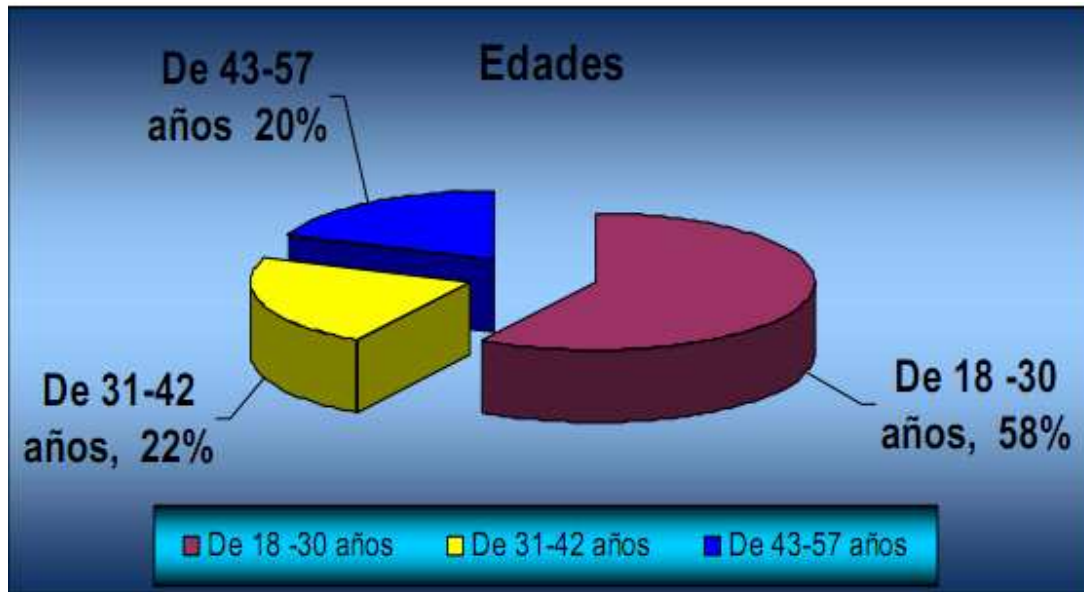
El siguiente gráfico, tomado del estudio hecho, ilustra la posición de que, en una gran mayoría, son mujeres las que cometen este tipo de delitos; y que de ellas, la mayoría son primarias, sea personas que cometen por primera vez un delito.





En lo que respecta a la edad de las mujeres que han cometido el delito de introducción de drogas a un centro penal se cuenta con dos informaciones, la primera fue obtenida de los expedientes estudiados y la segunda de las entrevistas realizadas a las privadas de libertad. En términos generales se puede observar que, las mujeres que introducen drogas a los centros generales, en su mayoría tienen edades que oscilan entre los dieciocho y los cuarenta años (más del 80%), lo que sugiere que se encuentran en la edad reproductiva; y, principalmente en la edad productiva, lo que se relaciona con el rol de jefas de hogar que socialmente se les asigna.





En cuanto al tiempo que las mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a un centro penal en menos de un año de estar en prisión, se va a relacionar este período con los problemas que, esta circunstancia, les ha ocasionado con sus hijos e hijas menores de edad.

De las sesenta y cinco mujeres entrevistadas que fueron condenadas por la comisión del delito de introducción de drogas a un centro penal, y que se encuentran descontando dicha pena en el Buen Pastor, el cuarenta por ciento, sea 26 de ellas, tiene; un cuarenta y ocho por ciento, lo que equivale a treinta y una mujeres, han permanecido más de un año y menos de tres encarceladas, doce por ciento, o sea ocho de ellas, tienen tres años o más años de estar en prisión.

El veinte por ciento de estas mujeres tienen un hijo o hija menor de edad, el veintisiete por ciento tienen dos hijos o hijas menores de edad, el veintiocho por ciento tienen tres

hijos o hijas menores de edad, el once por ciento tienen cuatro hijo o hijas menores de edad y el catorce por ciento no tiene hijos o hijas menores de edad, lo que indica que el ochenta y seis por ciento de las privadas de libertad entrevistadas son madres de menores de edad.

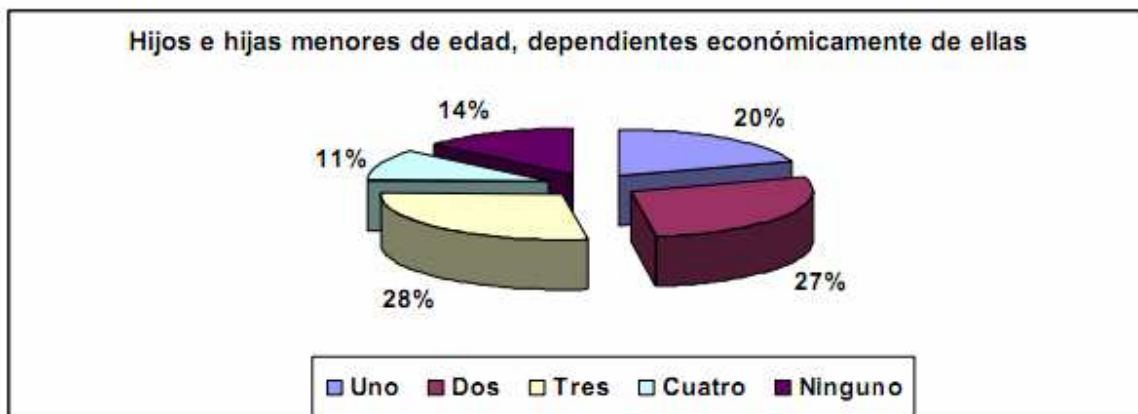
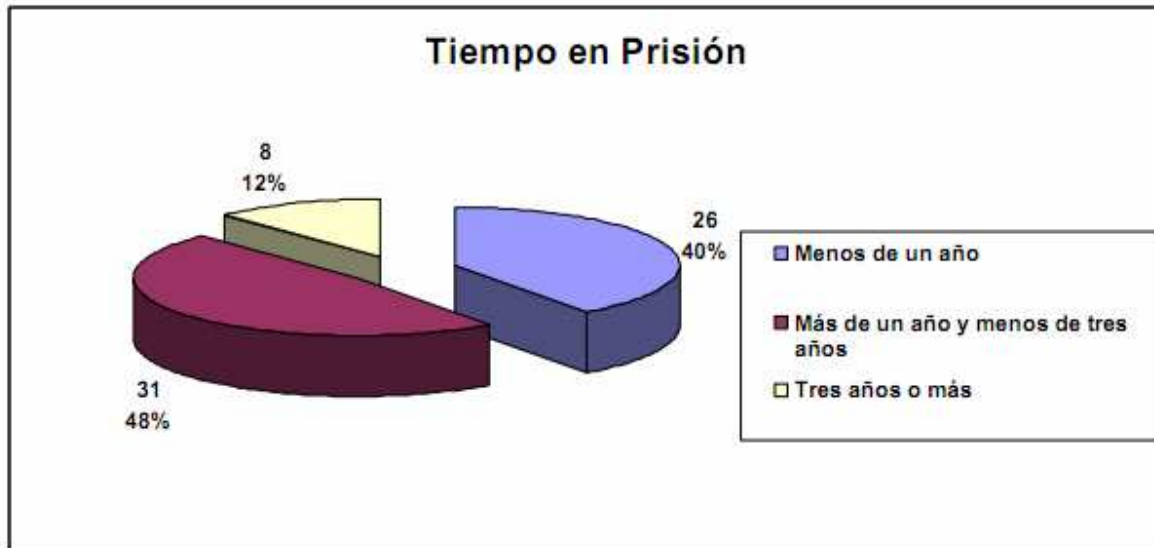
Si se analizan estos períodos (aún cortos de reclusión en relación con el resto de la condena que les resta por deben descontar) y se comparan con los problemas que han enfrentado estas mujeres a nivel social y familiar con sus hijos e hijas menores de edad, es evidente que el futuro de las familias y la sociedad está en juego, más aún cuando al ochenta y ocho por ciento de estas mujeres todavía les falta por descontar entre dos a cinco años de prisión.

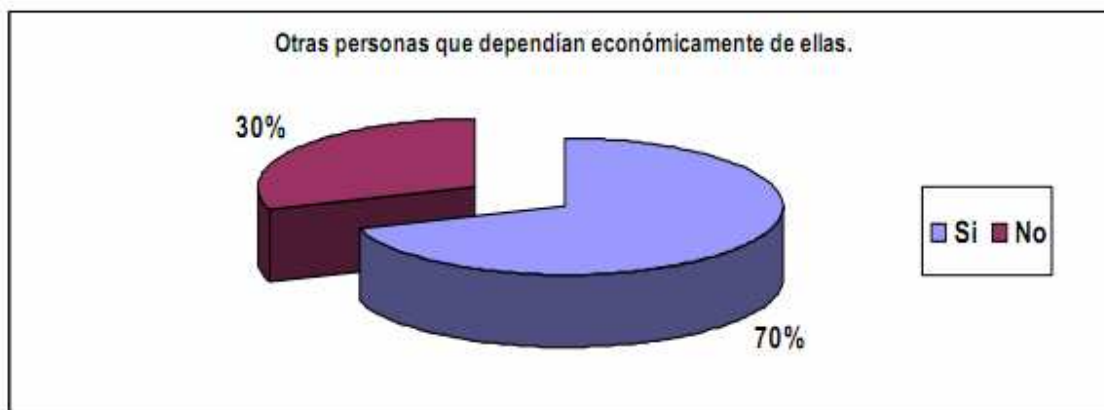
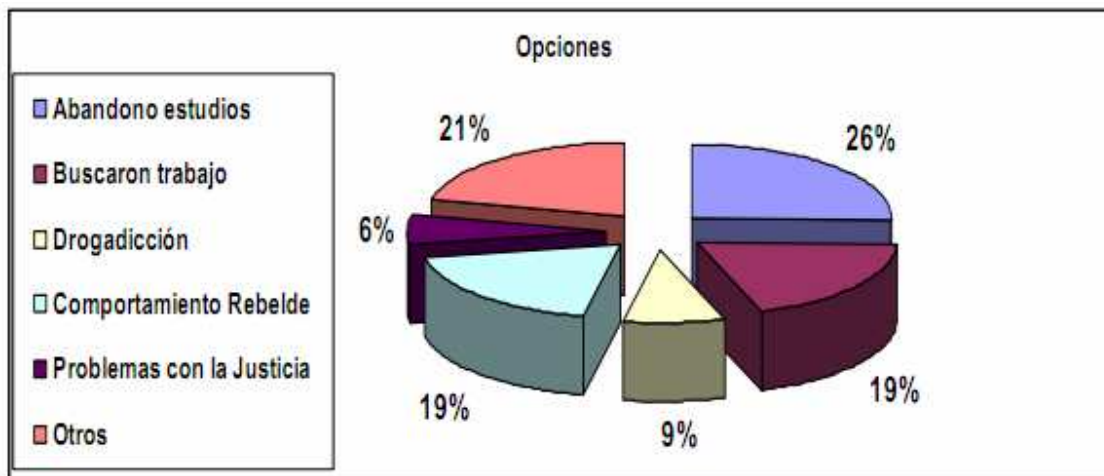
Cuando se le consultó a las privadas de libertad que tipo de dificultades habían tenido con sus hijos e hijas menores de edad motivados por su estado de reclusión, un diecinueve por ciento respondió que sus hijos e hijas debieron abandonar los estudios por imposibilidad de sufragar los gastos; un veintiuno por ciento respondió que ellos y ellas debieron salir a buscar trabajo para llevar sostén al hogar; un diecinueve por ciento refirió que ellos y ellas desarrollaron un comportamiento rebelde a falta de la dirección de una figura de autoridad; un nueve por ciento respondió que cayeron en el flagelo de la drogadicción; un seis por ciento indicó que sus hijos e hijas tuvieron problemas con la justicia; y, un veintiuno por ciento determinó que han tenido otra clase de problemas con su progenie menor de edad. Se puede ver entonces, como en este corto tiempo, en el sesenta y cinco de los hogares de las reclusas se han desarrollado problemas mayores debido a la falta de la jefa de familia.

¿Qué indica esta información? Nada más y nada menos que al imponer una pena tan alta de prisión a estas mujeres, el futuro de sus hijos e hijas menores de edad es nefasto; niños y niñas que pierden las posibilidades de surgir económicamente, porque deben abandonar sus estudios para trabajar sin ningún tipo de capacitación ni experiencia, por un salario ínfimo con el que a duras penas solventarían sus necesidades inmediatas, esto cuando el trabajo que se obtenga sea lícito, porque es bien sabido que existen redes de delincuentes que buscan personas menores de edad en riesgo social, para reclutarlas como parte de su planilla de "trabajo", donde no se requiere experiencia ni requisitos, y la paga, como es conocido, muchas veces es superior a la que se obtendría al desempeñar cualquier otra labor lícita; y, si a este factor se le une el hecho de que estas personas menores de edad han desarrollado un comportamiento rebelde, han caído en el destructor vicio de la drogadicción, efectivamente se estaría dando a esta subcultura delincencial, el caldo de cultivo para la evolución y mantenimiento de sus organizaciones, donde estas personas, ya de por sí vulnerables, podrían tener un papel de sujetos activos en una gran gama de delitos contra la vida o la propiedad; o, de víctimas, en la explotación sexual comercial.

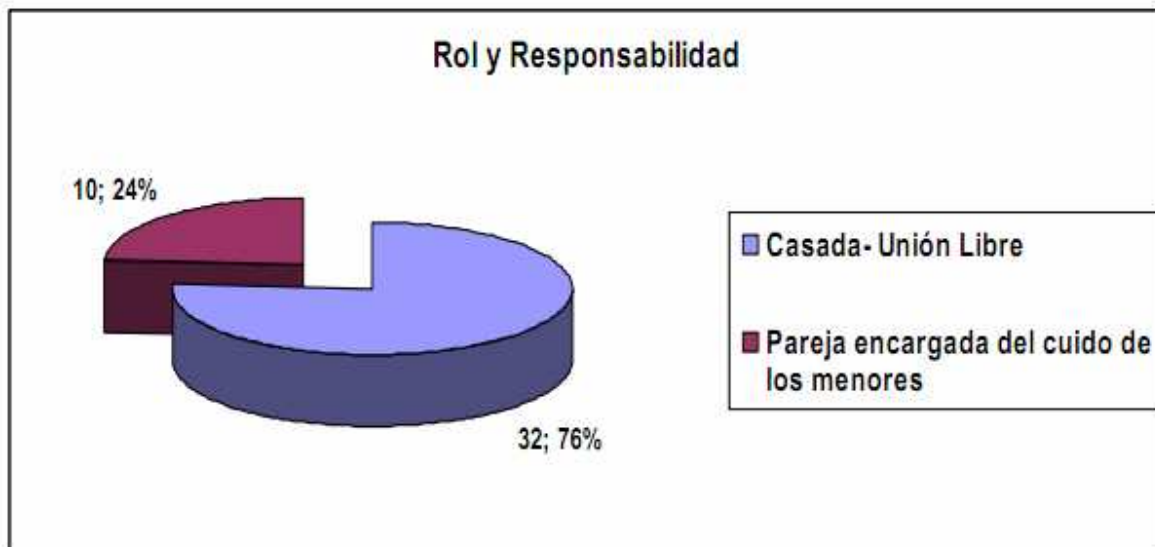
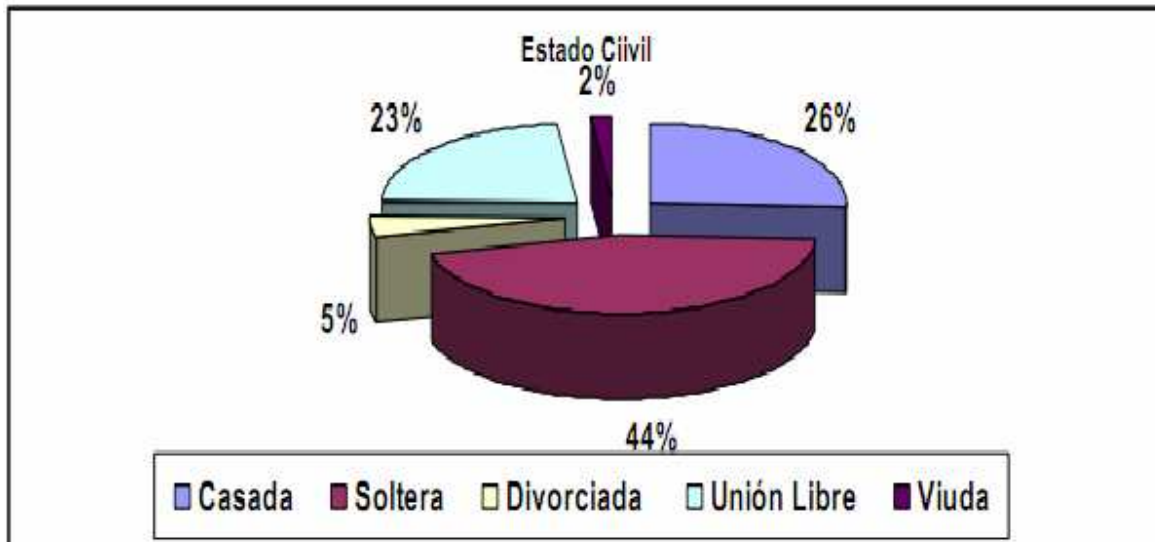
No se debe dejar de lado otro aspecto, como lo es el hecho de que las mujeres en el desempeño de su rol, también deben de hacerse responsables tanto emocionales como económicamente de otras personas pertenecientes y no pertenecientes a su círculo familiar, como lo son adultos y adultas mayores, personas enfermas, o con capacidades especiales. Es así como, de acuerdo con la información obtenida, el setenta por ciento de las privadas de libertad estudiadas, mientras estaban en libertad, se hacían cargo de

alguna otra persona, además de sus hijos e hijas menores, quienes al igual que estas últimas, quedaron de alguna forma en desamparo.





En lo que respecta al estado civil de las 65 mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a un centro penal, los datos más destacados son: que el 44% de ellas son solteras, el 26% son casadas, y el 23% vive en unión libre; pero lo más interesante de este resultado, se da al contrastar este dato con el del número de personas e instituciones que quedaron a cargo de los hijos e hijas menores de edad al momento en que sus madres debieron ser ingresadas al centro penal, ya que a pesar de que un 49% de estas mujeres tienen esposo o conviviente, en su mayoría, no fueron estos sujetos quienes asumieron ese rol (por la igualdad de obligaciones que debe regir dentro de un matrimonio, una relación de unión de hecho, o simplemente el hecho de ser padre) sino fueron otras personas las que toman ese encargo, visibilizando como, por cuestiones de género, el rol asignado socialmente a las mujeres es diferente que el de los hombres, en relación con sus hijos e hijas menores de edad; es así como, a pesar de que 32 de las 65 mujeres entrevistadas mantenían una relación de pareja, solamente 10 de los hombres que conforman ese grupo, se responsabilizaron del cuidado de sus hijos e hijas menores de edad, como se podrá ver en los dos gráficos siguientes.



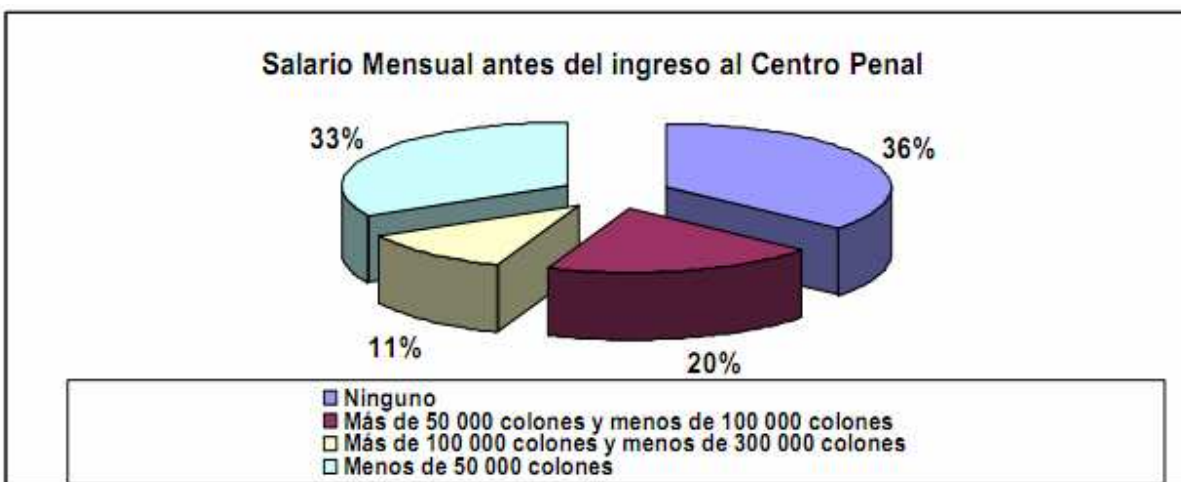
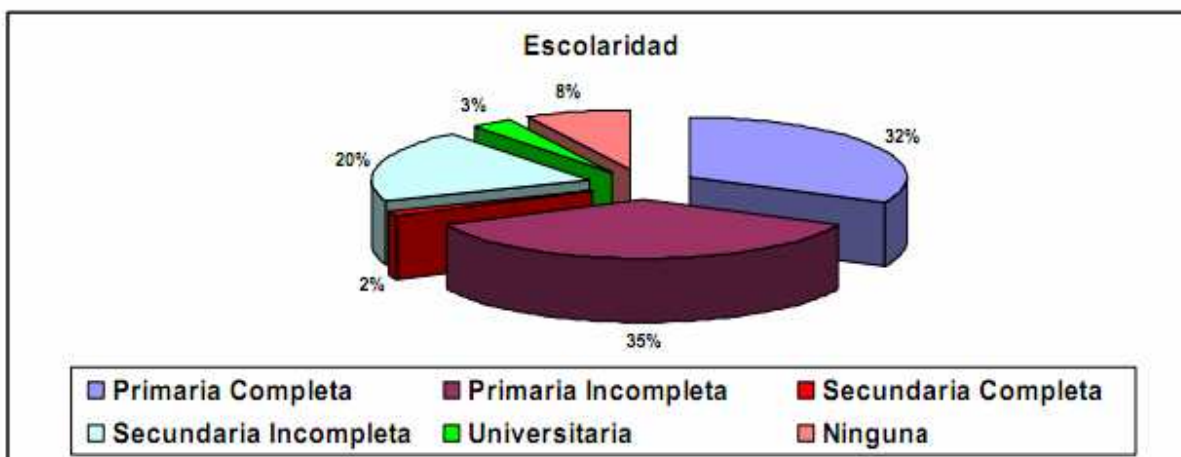
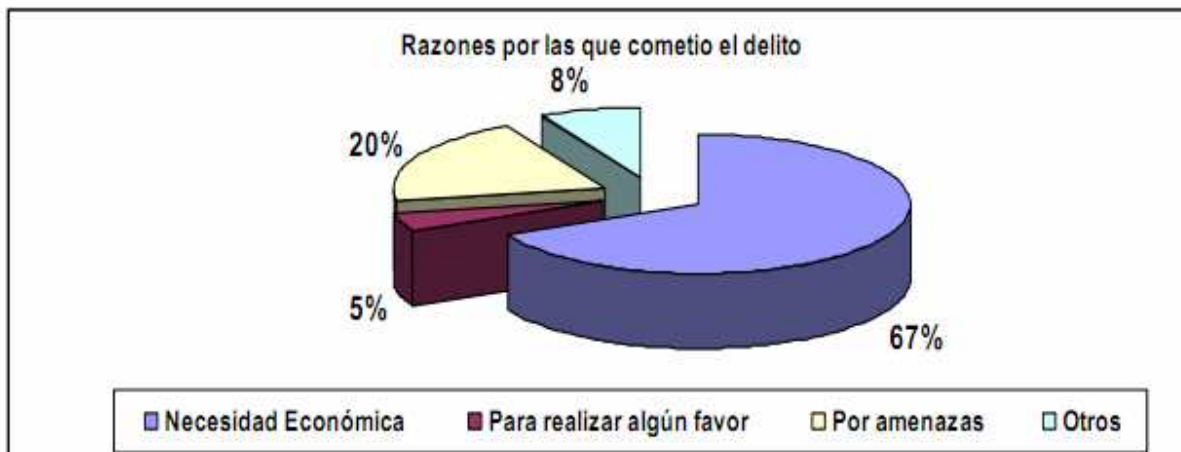
Al preguntarle a las privadas de libertad las razones por las que cometieron el ilícito, el sesenta y siete por ciento respondió que fue por necesidad económica; el veinte por ciento que lo hizo por amenazas; el cinco por ciento para realizar algún favor; y, un ocho por ciento señaló por otras diversas razones. Ahora, si se habla de la existencia de una necesidad económica, se deben de analizar además dos factores adicionales: el primero lo es la baja escolaridad de estas mujeres, que propicia el segundo factor, que lo constituye el bajo salario percibido por estas mientras estaban en libertad; de esta forma se tiene que un ocho por ciento de las entrevistadas no tenían ninguna escolaridad; un treinta y cinco por ciento inició sus estudios primarios y no los finalizó; un treinta y dos por ciento finalizó la primaria; un veinte por ciento no finalizó sus estudios secundarios; un tres por ciento terminó la secundaria; y solo un dos por ciento realizó algún estudio universitario. Y, aparejada a la escolaridad, al revisar los salarios percibidos por estas mujeres antes de convertirse en privadas de libertad, se tiene que el treinta y seis por ciento no recibía salario alguno; el treinta y tres por ciento ganaba

menos de cincuenta mil colones mensuales; el veinte por ciento recibía más de cincuenta mil colones y menos de cien mil colones mensuales; y un once por ciento ganaba más de cien mil pero menos de trescientos mil colones mensuales.

Se ha hecho referencia a algunas de las razones por las que se consideró que las mujeres cometían el delito de introducción de drogas a un centro penal, todas estrechamente relacionadas con particularidades propias del rol que desempeñan en razón de su sexo; veamos: tres de las sesenta y cinco mujeres entrevistadas delinquiró por hacer un favor; esto por cuanto existe un mandato que se inicia desde los cimientos de la construcción de su identidad genérica, a partir de la ubicación social de estas dentro de la cultura patriarcal, donde se inculca la idea en el inconsciente personal y colectivo, que resulta consecuente con el rol de mujer, el que estas deban estar al servicio de las personas: “ser para otros” y “ser de los otros”, lo que implica que todas las acciones de las mujeres deben girar en torno a ayudar a los demás, sin importar el interés personal y las consecuencias adversas que estas acciones puedan acarrear. Dentro de esta identidad femenina, uno de los principales ejes es el de la maternidad, el cual se traduce en función de ayudar a los otros, de sacrificarse por los otros, de cuidar a los otros, y de consolar a los otros.

Trece de las mujeres que fueron la base del estudio, cometieron el delito indicado por amenazas, como reflejo de su condición genérica, que responde al conjunto de circunstancias, cualidades y características esenciales que definen al hombre o a la mujer como seres sociales y culturales, y que pone a la mujer en posición de desigualdad y vulnerabilidad, lo que la hace propensa a enfrentar violencia que puede ser intrafamiliar, o de terceras personas que ostentan una posición de superioridad ante ellas. Dichosamente para muchas mujeres que enfrentaron un proceso penal en estas condiciones, tanto la Sala Tercera como los diferentes Tribunales de Casación Penal en Costa Rica, han interiorizado esta realidad de desigualdad y vulnerabilidad, confirmando absolutorias cuando se ha logrado, a nivel probatorio, la existencia de las amenazas, o reenviando los expedientes, cuando se ha condenado sin hacer un análisis de la existencia de alguna causa de justificación, como lo sería, por ejemplo, un estado de necesidad del que habla el artículo 27 del Código Penal; o, cuando se elimina la culpabilidad, de acuerdo con el artículo 38 de ese mismo cuerpo legal, el cual hace referencia a la coacción o amenaza.

Por otra parte, cuarenta y cuatro de las sesenta y cinco mujeres entrevistadas indicó haber cometido el delito por necesidad económica, lo que es fácil de entender cuando se tiene claro el rol de cuidado y responsabilidad de estas para con sus hijos e hijas, y hasta con otras personas; y si además, a esto se agregan otras realidades como: baja escolaridad y pobres salarios. Así, tenemos que en este grupo de mujeres, salvo una muestra bajísima, (dos con algunos estudios universitarios y una con estudio secundario completo) las restantes sesenta y dos presentan grados académicos, bajos, muy bajos, o del todo nulos, lo que en definitiva les da un ínfima oportunidad de competir en el campo laboral, traducido esto, a su vez, en muy bajos ingresos económicos.



El tipo penal de Introducción de Drogas a un Centro Penal, contenido en el artículo 58 en relación con el numeral 77 inciso b) de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias



psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, y su Reglamento, tiene pena privativa de libertad que oscila entre ocho y veinte años; pena que no permite la aplicación de ninguna medida alternativa de las establecidas en el Código Procesal Penal; siendo que, la única opción posible, es la aceptación de la aplicación del proceso abreviado, lo que implicaría, necesariamente, el enfrentar una pena de prisión mínima de cinco años y cuatro meses; y, en caso de someterse a un juicio oral y público, el mínimo de la pena por imponer sería de ocho años de prisión, lo que a todas luces es excesivo y desproporcionado, si se analiza que esa misma pena de prisión se ha impuesto a condenados por el delito de tráfico internacional, venta y/o distribución de droga, o legitimación de capitales; quienes con este lucrativo negocio, y a pesar de haber sido condenados, tienen su futuro y el de su familia garantizados a nivel económico, ello por las grandes ganancias que han obtenido antes de ser descubiertos cometiendo el ilícito, lo que no sucede con estas mujeres cuyo actuar, en la mayoría de los casos, no les genera ganancia alguna; y, en los eventos en que obtienen algún tipo de remuneración, la cual generalmente es ínfima, es porque existe una fuerte necesidad económica estrechamente relacionada con la supervivencia suya y de las personas que conforman su grupo familiar, generalmente niños y niñas menores, o adultos y adultas mayores que de aquella dependen para su subsistencia.

No se piensa sin embargo, que este tipo penal deba desaparecer y por consiguiente despenalizar la acción de estas personas; existe conciencia de la importancia de darle protección efectiva al bien jurídico tutelado, en este caso la salud pública; se sabe también de las implicaciones nocivas que conlleva la distribución de droga dentro de los centros penales; pero se opina que, si se pondera el daño ocasionado con la comisión del delito de Introducción de Drogas a un Centro Penal, que es un delito de peligro abstracto y que por ende no requiere su consumación para que se tenga por cometido, lo que implicaría que en los casos (que son la gran mayoría) en los que la mujer es detectada con droga en la misma puerta de ingreso al centro penal, el bien jurídico tutelado no habría sido realmente vulnerado, y no habría razón para que esa expectativa de vulneración sea sancionada de forma tan severa.

Se considera necesario, para resolver la cuestión de una manera realmente justa, hacer una valoración de las implicaciones que contiene el real traslado de la pena privativa de libertad, a la familia de la condenada; así como también se debe hacer ponderación, del daño social presente y futuro, ante el cumplimiento de una condena de prisión tan alta, y las graves consecuencias negativas que ello implica, según las características de vulnerabilidad del grupo familiar de las condenadas, en el que sus hijos e hijas, en el mejor de los casos, pasarían al cuidado de algún familiar, o en el peor de los casos, pasarían a formar parte de alguna de las instituciones encargadas de proteger a esta población, mismas que, algunas veces, por cuestiones de cargas de trabajo, bajo presupuesto, falta de personal y/o espacio físico entre otras, no responden de manera inmediata y con óptima adecuación a lo que las circunstancias requieren, fomentando muchas veces, dentro de sus instalaciones, el desarrollo de futuros delincuentes; o, fuera de estas, la evolución de un semillero inigualable para que sea aprovechado por la delincuencia organizada y no organizada que pulula en cada rincón de nuestra sociedad, es aquí donde resulta importante hacer una valoración en relación con el daño social futuro y presente que el cumplimiento de la condena de prisión implica,



especialmente por las características de vulnerabilidad del grupo familiar de las condenadas, con resultados en muchos casos irreversibles: deserción escolar, rebeldía, personas menores de edad creciendo institucionalizadas dentro del mismo centro penal o algún otro sitio, explotadas de múltiples formas, sucumbiendo ante el flagelo de la drogadicción, la delincuencia, explotación sexual y por consiguiente, engrosando las listas de personas infractoras y/o de víctimas.

Se cree razonable que la pena máxima por imponer sea de tres años de prisión, dándole de esta forma la oportunidad a las personas condenadas de aspirar, por lo menos, al beneficio de ejecución condicional de la pena, e incluso pensar en penas alternativas, cuando se trate de una persona primaria en materia de los delitos contenidos en dicha ley, como podría serlo la prestación de servicios de utilidad pública y/o incluso el iniciar y finalizar los estudios sea primarios y/o secundarios, para lo cual el mismo Estado le brindará los recursos, lo que vendría a convertirse en un beneficio mayor al que se obtendría si la pena impuesta debiera ser cumplida tras las rejas, lo que a todas luces atenta contra la familia, (artículo 51 de la Constitución Política) la sociedad en particular y el Estado en general, especialmente si valoramos el traslado real de esta condena a la familia de la sentenciada.

De acuerdo con el diagnóstico del Centro Penitenciario El Buen Pastor realizado por la Defensoría de la Mujer en el año dos mil uno, las privadas de libertad son las que mayoritariamente se responsabilizan de su familia, interiorizando la concepción de la maternidad como una característica biológica de las féminas y no como un comportamiento socialmente construido para el género femenino; el rol imprescindible que efectúan las mujeres dentro de sus familias es incuestionable y para hacerlo más evidente, basta con ver el resultado del estudio del encarcelamiento de una madre y de un padre. Donde el encarcelamiento de las mujeres generalmente resulta en la desintegración familiar, aún cuando sus hijos e hijas queden bajo la custodia de su progenitor, pues este no llena los espacios que deja su pareja, lo que implica que desde la cárcel ella debe de intentar velar por su familia, tomando, mientras se pueda, algunas decisiones difíciles en relación con el cuidado, reubicación, comportamiento de sus hijos e hijas, lo que a todas luces es humanamente imposible desde una prisión, generando un caos que se verá reflejado a futuro.

Se considera importante hacer un análisis de los artículos 58 y 77, inciso b) de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, supra citada, como una forma de ubicar a las personas lectoras conocedoras y no conocedoras de la materia penal, para que a partir de dicho examen, logrando entender aspectos propios del delito, valoren la proporcionalidad de la pena por imponer en relación con el daño ocasionado al bien jurídico tutelado. Y que a la vez que hagan sus propias reflexiones sobre la viabilidad, necesidad o no de una reforma legal que permita a las mujeres que cometen dichos ilícitos, aplicar a medidas alternativas de las contenidas en el Código Procesal Penal y purgar su pena fuera de la cárcel y tener la posibilidad de penas alternativas a la prisión que le permitan surgir, lo que implicaría en ambos casos una reforma legal. Razonando incluso como la comisión de los otros ilícitos contenidos en dicha ley, además de contener un mayor daño al bien jurídico tutelado, además genera ganancias incalculables para quienes los cometen; lo que no sucede con las mujeres que introducen drogas, normalmente en ínfimas cantidades, a los centros penales.

En los otros delitos de la citada ley, el aspecto económico es de primordial importancia en la razón de su comisión, al grado que viene incluso a minar y ser desleal competencia de las economías lícitas; amenaza la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, lo que aunado al bien jurídico tutelado, viene a justificar las constantes reformas a dicho cuerpo legal, así como las penas tan altas contenidas en el mismo; pero, como ya se indicó no es ese el caso de las féminas que cometen el ilícito de introducción de drogas a un centro penal.

Se discute que producto de este peligro a la estabilidad, seguridad y soberanía de los estados es que las penas de prisión de los delitos contenidos en la ley de psicotrópicos deben ser altas, y que además, por ello no se admite adecuación conforme al daño social causado, no existe graduación de penas, sino más bien que se dan mínimos excesivamente altos, imposibilitando, como se ha señalado la aplicación de la ley de manera proporcional a la gravedad del hecho causado; y las conductas típicas de tentativa, participación, e incluso meros actos preparativos, se castigan como delitos consumados, como lo es el caso en estudio, que es clasificado por la doctrina y la jurisprudencia como delitos de peligro abstracto, donde no se admite tentativa, sino que siempre se tendrá el delito como consumado.

Se considera que es esta gran amenaza, la que ha movido al surgimiento de un brote excesivo de represión, que algunos consideran irracional y desproporcional; pero debe observarse como en un cuerpo legal, como lo es el Código Penal, respecto al delito de lesiones dolosas en sus tres modalidades, hace una gradación de las penas según el daño causado: artículo 123 lesiones gravísimas (prisión de tres a diez años), artículo 124 lesiones graves (prisión de uno a seis años) y artículo 125 lesiones leves (prisión de tres meses a un año); e incluso, se establece el artículo 126 una referencia a las circunstancias de agravación, donde si bien es cierto el bien jurídico protegido no es la salud pública, lo es la integridad física de los y las ciudadanas, la cual está en un plano totalmente equitativo al bien jurídico protegido por la Ley de Psicotrópicos, y las penas por imponer no son tan altas, a pesar de que muchas veces pueden tener incalculables perjuicios para la parte ofendida; esto por cuanto se plantean diferentes modalidades de lesiones, con penas de prisión distintas, que oscilan desde los tres meses hasta los diez años, permitiéndole a los y las operadores de justicia, valorar racional y proporcionalmente el verdadero daño causado al bien jurídico tutelado, lo que no sucede con la ley de comentario.

Nótese como, introducir al centro penal una piedra de cocaína base crack, o un cigarro de marihuana, tendrá igual o mayor sanción que quien trafique con toneladas de cocaína, quien venda o transporte habitualmente drogas, aspecto que se puede observar, en los siguientes artículos de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas...: Artículo 58.- Se impondrá prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos..."

Se considera urgente una reforma legal en cuanto a los rangos de las penas a imponer por la comisión del delito de introducción de drogas a un centro penal, misma cuyo extremo máximo debería ser de tres años, posibilitando con ello a las personas condenadas, tanto hombres como mujeres por la comisión de dicho ilícito, el ser

candidatas para acceder al beneficio de la condena de ejecución condicional y/o a la aplicación de penas alternativas a favor de la misma persona condenada, y financiadas por el Estado, lo que le daría a las procesadas la posibilidad de óptimo ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Se comprobó que la misma Sala Constitucional costarricense plasmó a nivel jurisprudencial, las herramientas necesarias para que los gobernantes puedan, con voluntad política, con justicia social, con sentido humanitario y sin violentar el artículo 33 de la Constitución Política reformar el artículo 77 inciso b) Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento, en cuanto a los extremos de la pena a imponer por la comisión del delito, en los términos ya establecidos y además a la posible aplicación de penas alternativas.

Existe un marco legal internacional denominado Reglas de Tokio, que constriñe a los países signatarios entre los que se encuentra Costa Rica para que se implemente la aplicación de penas alternativas en los procesos penales, lo que aunado a la reforma antes mencionada, podría aplicarse en el caso de la comisión del delito de Introducción de Drogas a un centro penal.

Se hace necesario para los fines mencionados hacer referencia a la política criminal, como ciencia que estudia la actividad que debe desarrollar el Estado para los fines de prevención y la represión de los delitos, respetando siempre los derechos humanos, ajustándose a la Constitución Política, y enmarcándose dentro de los instrumentos internacionales que, sobre esta materia, han sido aprobados, donde una adecuada política criminal, deberá conducir a que el Estado tenga normas acordes con la realidad que se vive, promoviendo reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales.

Debe señalarse que el principio de ultima ratio del derecho penal, como expresión del principio de necesidad estricta, el cual constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, implica que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad debe recurrir para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas, las cuales podrían ser "formales e informales". Ello que implica que si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más odioso; dicho en otros términos, la legitimidad del Derecho penal debe pasar por renunciar, en algunos casos, a la pena o al menos disminuirla.

**No se pretende la creación de un tipo penal exclusivo para féminas, con esta propuesta se verán beneficiados tanto los hombres como las mujeres que cometan dicho ilícito, sin embargo con lo ya expuesto se puede visualizar que efectivamente, será la sociedad costarricense la mayor favorecida.**

En virtud de los motivos a anteriormente expuestos, respetuosamente se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente propuesta de proyecto de ley.

CONSIDERANDO QUE:

1. La mayoría de las mujeres que guarda prisión en las cárceles de nuestro país, lo hace por la comisión de uno solo de los delitos que conforman el sistema penal costarricense, que lo es el de introducción de drogas a un centro penal.
2. Una gran mayoría de esas reclusas son personas que guardan prisión por la comisión de un solo delito en sus vidas, sea lo que en el sistema penal se conoce como delincuencia primaria.
3. Una gran mayoría de esas mujeres son personas jefas de hogar, con varios hijos menores, que se ven compelidas a cometer ese ilícito, en razón de las circunstancias adversas en las que se encuentran dentro de nuestra sociedad, porque el mismo Estado no ha logrado dar respuesta, pronta y oportuna, a la problemática que atraviesan estas personas, las se ven obligadas a mantener a sus familias sin las armas socioeconómicas y educativas necesarias para procurarse ese sostén mínimo.
4. El problema social que se produce al Estado costarricense manteniendo esas mujeres en prisión, es mucho mayor que el costo o condición adversa que asumiría el mismo ente estatal, si se lograran implementar políticas socioeconómicas que, manteniendo a esas mujeres fuera del presidio, les diera las herramientas necesarias para salir adelante sin necesidad de caer en este tipo de ilícitos.
5. La condición adversa de pena de prisión en este tipo de delitos no solo la sufre la mujer infractora, sin que se traslada a toda su familia, con especial énfasis hasta sus hijos e hijas menores de edad, otras personas que de ella dependen.
6. La perspectiva de vida de los y las menores de edad cuyas madres son sometidas a penas de prisión por este delito, cambia radicalmente en su contra mientras sus progenitoras cumplen la pena; marginando estas personas en vía de formación de la necesaria figura de autoridad que la madre representa en sus vidas; empujándolas a abandonar sus estudios; obligándolas, sin estar aun preparadas, a asumir roles que están designados a personas mayores; y, exponiéndolas a ser víctimas de la delincuencia, ya sea en su forma activa o pasiva.
7. La pena de prisión por el delito de introducción de drogas a un centro penal, se muestra desproporcionada en comparación con la sanción que tienen delincuencias específicas relacionadas con la misma ley; por ejemplo, el mínimo de ocho años de prisión, es el mismo que se puede imponer a una mujer que (con el afán inmediato de satisfacer necesidades básicas de subsistencia suyas y de sus hijos e hijas menores) en sus partes íntimas introduce o trata de introducir una ínfima cantidad de marihuana a un centro penal, que aquel que se puede imponer a una persona que, habiendo creado una compleja estructura de industria, comercialización y traslado de droga, introduce quinientos kilos de cocaína al país, tanto para uso de consumidores locales, como para su reexportación.
8. Por la forma en que está estructurada la mecánica de sanción del delito de introducción de drogas a un centro penal, impide a las mujeres que, aun por primera y única vez se ven compelidas por razones socioeconómicas a cometer

esa delincuencia, puedan acceder a formas alternativas de reparación del daño o de cumplimiento de la pena, previstas para otros delitos que, inclusive se consideran más graves dentro del entorno social.

**POR TANTO:**

SOMETO AL CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES DIPUTADOS EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 77, DE LA LEY DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y SU REGLAMENTO**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Adiciónase al artículo 77 bis, de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, un artículo 77 bis; ello así:

“Artículo 77 bis.- La pena de prisión será de seis meses a tres años, cuando en las conductas descritas en el artículo 58 concurra la siguiente circunstancia:

Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en establecimientos penitenciarios.

La pena de prisión será de ocho años a veinte años cuando quien introduzca o difunda drogas en establecimientos penitenciarios sea un funcionario de hecho o de derecho o un oficial de seguridad de alguno de los centros de reclusión del país.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez

DIPUTADO

10 de febrero de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43907.—C-7